

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2019 00118 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA
DEMANDADO: CLÍNICA MANAGEMENT S.A.S.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CLINICA MANAGEMENT S.A.S.** el 6 de febrero del año 2019, según consta en acta individual de reparto con secuencia 9414 obrante a folio 32 del expediente digital; para obtener el pago de cinco (5) facturas por valor total de \$34.699.650 contenidas en el pagaré arrimado como base de ejecución; más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	14372	23/06/2017	\$ 4.153.524,00	23/07/2017
2	14241	9/05/2017	\$ 5.143.927,00	8/06/2017
3	14252	12/05/2017	\$ 14.249.825,00	11/06/2017
4	14253	12/05/2017	\$ 5.905.638,00	11/06/2017
5	14254	12/05/2017	\$ 5.246.736,00	11/06/2017
	TOTAL		\$ 34.699.650,00	

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019 (f.37).

La demandada **CLÍNICA MANAGEMENT S.A.S.** se notificó de tal providencia por intermedio de apoderado judicial el 28 de mayo de 2019 (f.41), Dr. Esteban Salazar Ochoa, quien presentó recurso de reposición contra la orden de pago argumentando la **“INEXISTENCIA DE LAS FACTURAS COMO TÍTULO VALOR POR FALTA DE ACEPTACIÓN INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA QUE OPERE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS”** y **“FALTA DE EXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA EXISTENCIA DE LAS FACTURAS”**, que fue resuelto mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, manteniendo en su integridad el mandamiento.

Debe decirse que el apoderado por pasiva, también contestó demanda, presentando como excepciones de mérito que denominó y sustentó, en la misma forma que lo enunciado en el recurso de reposición.

Es síntesis, adujo que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, puede proponerse entre otras, la excepción frente a la omisión de los requisitos que deba contener el título valor y, que, según lo señalado en el 773 de la misma norma, otro requisito es la existencia de la aceptación expresa y tácita, siendo entonces que ninguna de las facturas cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, debido a que no fueron aceptadas ni tienen fecha de recibido, a excepción de la 14372. Aunado, frente a las facturas números 14241, 14254 y 14253 dijo que fueron entregadas previamente a la entrega de la mercancía en ellas cobrada. Por ende, no puede tenerse como acreditado el requisito de la aceptación, haciendo imposible su ejecución.

Por su parte la actora, discrepo que la pasiva no puede alegar la falta de aceptación tácita excusándose que debe constar en el cuerpo de ellas, trayendo como sustento de ello la sentencia No. 11001310303820110031102 de fecha 31 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Superior de esta ciudad cuyo aparte se encuentra transcrito a folios 51 y 67 del cartular, deduciendo que este requisito opera siempre y cuando el título entre en circulación con un tercero, si la ejecución se da cuando son las mismas partes originarias del negocio jurídico se sobre entiende la eficacia del título valor.

Ahora, que para que opere automáticamente la aceptación del título valor, el comprador del producto o beneficiario del servicio inconforme con la factura, debe ceñirse a lo establecido en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, reclamación que no adelanto la pasiva por lo que las facturas objeto de este proceso se encuentran debidamente aceptadas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Referente a la fecha de recibo de las facturas, señalo que no es cierto pues todas cumplen con los requisitos de ley.

Luego, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual la parte demandada ni su apoderado judicial se hicieron presentes, incurriendo en las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P. numeral 4°, debiendo pagar una multa equivalente a un 1 SMMLV y concediéndoles un término de tres (3) días para justificar su inasistencia. Corrido el término correspondiente, ni la CLÍNICA ni su apoderado se pronunciaron.

No obstante, debe decirse que el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la **CLÍNICA MANAGEMENT**, desde el día 2 de septiembre de 2020, que fue aceptada en providencia de fecha 11 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, es importante resaltar que en auto del 10 de febrero del año que avanza se resolvió dejar sin valor y efecto la decisión del 2 de septiembre del año anterior, únicamente frente a la terminación por **DESISTIENTO TÁCITO** que por error se había decretado, dejando claro que sobre la renuncia al poder del togado por pasiva se mantenía en su totalidad.

Ahora, la providencia de fecha 10 de febrero de 2021 en la que además se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. fue debidamente notificada a las partes, sin que hubiere sido objeto de recurso alguno, y al contrario se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sin que la pasiva hubiere designado otro apoderado que la representara, dejando de asistir a la audiencia que fue programada para el 23 de febrero del año que avanza.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA**, concurrió en calidad de acreedor y la demandada **CLÍNICA MANAGEMENT S.A.S.** se encontraba representada por apoderado judicial.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento, la controversia que nos ocupa tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en unos títulos valores, los cuales de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., se constituye en aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del C.G.P., precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Tenemos que los documentos aportados en este evento fueron cinco (5) facturas distinguidos con los números 14372, 14241, 14252, 14253 y 14254 emitidas por la parte demandante, instrumentos que se encuentran definidos y reglamentados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 en los que de manera taxativa se señala:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Ahora, tratándose del recaudo judicial de una factura de venta, para ser considerada como título valor y que preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos generales que son aquéllos consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, y que le son comunes a todos los títulos valores, a saber:

“El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea”; mientras que los esenciales son aquéllos señalados por el legislador en el artículo 774, esto es: “a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...; y c) El emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.” Incide la ley mercantil que la ausencia de alguno de los requisitos que vienen de referirse no afecta la validez del negocio que les dio origen, pero si perderá la calidad de título valor.

Decantado se encuentra que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así deducirlo, pues teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del C. Co. “[l]os documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (artículo 625 ibidem).

Resulta indiscutible que en el caso bajo estudio las facturas satisfacen los requisitos del artículo 774 del C. Co., pues señalan su fecha de emisión y de vencimiento:

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	14372	23/06/2017	\$ 4.153.524,00	23/07/2017
2	14241	9/05/2017	\$ 5.143.927,00	8/06/2017
3	14252	12/05/2017	\$ 14.249.825,00	11/06/2017
4	14253	12/05/2017	\$ 5.905.638,00	11/06/2017
5	14254	12/05/2017	\$ 5.246.736,00	11/06/2017
	TOTAL		\$ 34.699.650,00	

Ahora bien, como se dijo antes, la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó como excepciones previas las de “INEXISTENCIA DE LAS FACTURAS COMO TÍTULO VALOR POR FALTA DE ACEPTACIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA QUE OPERE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS” y “FALTA DE EXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA EXISTENCIA DE LAS FACTURAS” que fueron resueltas en providencia del 26 de septiembre del año anterior resolviendo mantener en su totalidad la orden de pago, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. “Los

requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

A pesar de lo anterior, a fin de salvaguardar el debido proceso y defensa de la pasiva en vista que no cuenta con representación por apoderado, que el Juzgado hace un recuento de lo decidido frente a las excepciones propuestas y el trámite adelantado en audiencia de que trata el artículo 372 que se practicó el 23 de febrero hogaño.

Pues bien, se repite que las facturas aportadas como títulos ejecutivos corresponden a las facturas Nos. 14372, 14241, 14252, 14253 y 14254; que se encuentran definidas y reglamentados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 antes referenciado, que reúnen los requisitos generales y esenciales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y que le son comunes a todos los títulos valores, a saber:

“El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea”;

“a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión;

b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...; y

c) El emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

Dice la ley mercantil que la ausencia de alguno de los requisitos que vienen de referirse no afecta la validez del negocio que les dio origen, pero si perderá la calidad de título valor.

Referente a la aceptación tácita de los títulos valores, dispone el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008 a su vez modificado por la Ley 1676 de 2013: *“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”.

Es así, que examinadas cada una de las facturas arrimadas al plenario como base de recaudo, se observó que en efecto no fueron aceptadas expresamente por el deudor, ni en su cuerpo, ni en documento separado, sin embargo, el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 señala que el emisor de la factura entrega una copia de la misma al comprador o beneficiario para que dentro de los tres (3) días siguientes solicite al emisor el original de la factura para firmarla en aceptación o manifieste su rechazo y la devuelva inmediatamente al vendedor o para que por escrito independiente de la factura la acepte o rechace expresamente, situación que en efecto o aconteció en el presente asunto, pues en cada una de ellas aparece el **sello, firma y fecha de recibo** por cuenta la parte demandante, sin que durante el término antes mencionado (tres días) la pasiva las hubiere devuelto manifestando su rechazo, por lo que operó la aceptación tácita.

Y es que en los anteriores términos fue resuelto el recurso de reposición frente a las excepciones previas a que aludió el apoderado por pasiva, que fueron las mismas “INEXISTENCIA DE LAS FACTURAS COMO TÍTULO VALOR POR FALTA DE ACEPTACIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA QUE OPERE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS” y “FALTA DE EXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA EXISTENCIA DE LAS FACTURAS”, que presentó como de mérito. Es por ello, que al haberse esta Juez pronunciado y resuelto los medios previos exceptivos, no se avista debate que deba resolverse, máxime cuando la parte demandada no concurrió al proceso, e hizo uso de la administración de justicia.

Frente a la lid probatoria, se analizaron las que oportunamente se aportaron con la demanda, las que solicitó la pasiva en su contestación, y las del traslado de la demanda (interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada con exhibición de documentos y testimonios), no obstante, se insiste, ante la falta de interés de la pasiva en intervenir en las audiencias que se señalaron y como quiera que no hay excepciones de fondo que deban resolverse, sumado al hecho que para su práctica se requiere de la presencia de la pasiva, es que resultó inoficioso el decreto de pruebas.

Por todo lo anterior, es que se ordenara seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago de fecha 26 de febrero del año 2019, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **INNOVACIONES MÉDICAS LIMITADA** contra **CLINICA MANAGEMENT S.A.S.** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva en la suma de \$1.500.000, Líquidense por secretaria.

QUINTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59ac3d818dd04225dcf80901282e521450a8ae4154e62a46ef7ddb476b893f

e

Documento generado en 23/02/2021 04:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>